

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

**Radicado:** 050016000206201758911  
**Procesado:** Juan David Vásquez Ramírez  
**Delito:** Actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravados y pornografía con menor de 18 años.  
**Asunto:** Apelación de Sentencia –ordinaria-  
**Sentencia:** No. 05 Aprobada por acta No. 27 de la fecha  
**Decisión:** Confirma  
**Lectura:** Jueves, 31 de marzo de 2022

**Magistrado Ponente**

**Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se apresta esta Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa, en contra de la sentencia del 23 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Medellín, Ant., que condenó al señor **Juan David Vásquez Ramírez** en calidad de autor de las conductas punibles de pornografía con personas menores de 18 años en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo, imponiéndole una pena principal de 195 meses de prisión, inhabilidad para el ejercicio

de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa por 150 SMLMV.

## **2. CUESTIÓN FÁCTICA**

En el mes de abril del año 2017, el señor **Juan David Vásquez Ramírez** contactó vía *Facebook* a P.G.C. quien para esa fecha tenía 12 años de edad, manteniendo conversaciones con este menor por medio de *WhatsApp*, en las que lo indujo a prácticas sexuales por medio del envío de contenido de índole pornográfica y solicitándole que se masturbara, se tomara fotos y filmaciones desnudo y realizándose tocamientos de índole libidinoso, material que era enviado por el niño al señor **Vásquez Ramírez** a través de la misma aplicación de mensajería instantánea, por solicitud de este.

La madre del menor tuvo conocimiento de estos hechos cuando encontró en el teléfono celular que era usado por su hijo, las conversaciones que este sostenía con el encartado y el material pornográfico que este le exigía al niño.

## **3. DESARROLLO PROCESAL**

El 14 de septiembre de 2018, el Juzgado Cuarenta Penal Municipal de Medellín Antioquia, legalizó el allanamiento y registro realizado el 13 de idéntico mes y año, así como la captura del señor **Juan David Vásquez Ramírez** en virtud de la orden proferida por el Juzgado Sexto Cuarenta Penal Municipal de Medellín. Acto seguido se le formuló imputación por el delito de pornografía con personas menores de 18 años en concurso

heterogéneo con actos sexuales con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo, cargos que no fueron aceptados por este, imponiéndosele medida de aseguramiento privativa de la libertad de carácter intramural <sup>1</sup>.

La Fiscalía presentó escrito de acusación el 10 de octubre de 2018<sup>2</sup> y el 16 de septiembre de 2019 se formalizó en audiencia pública ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Medellín Antioquia<sup>3</sup>. La audiencia preparatoria se realizó el día 18 de noviembre de 2019<sup>4</sup>.

El juicio oral comenzó el día 10 de noviembre de 2020 y se continuó en dos sesiones más los días 11 y 12 de ese mismo mes y año. El 27 de noviembre de 2020 la judicatura emitió sentido de fallo de carácter condenatorio y se llevó a cabo la audiencia de individualización de la pena.

El 23 de marzo de 2021 se dio lectura a la sentencia en la cual se decidió condenar al señor **Juan David Vásquez Ramírez** a una pena de 195 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, sin reconocerle al procesado la circunstancia de marginalidad del artículo 56 del C.P., alegada por la defensa.

Frente a este último aspecto de la sentencia condenatoria la defensora del procesado interpuso el recurso de apelación que hoy se resuelve.

---

<sup>1</sup> Archivo PDF denominado "001Preliminares"

<sup>2</sup> Archivo PDF denominado "002Acusación"

<sup>3</sup> Archivo en PDF denominado "003Folios13A121"

<sup>4</sup> En esta diligencia, se presentaron recursos ordinarios contra la inadmisión de unos medios de prueba por parte de la defensa, cuya apelación correspondió a esta Sala, la cual decidió rechazar la alzada por indebida sustentación a través de auto del 22 de enero de 2020.

#### **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Para efectos del recurso, adujo el fallador de primera instancia que con relación al síndrome disejecutivo padecido por el señor **Juan David Vásquez Ramírez** que fue presentado por la defensa como una circunstancia de marginalidad, no se pudo establecer que esa patología derivara realmente en tal condición social ni mucho menos que fuera determinante para la realización de la conducta.

Indicó que no encontró admisible la explicación atinente a que la limitación cognitiva padecida por el señor **Vásquez Ramírez**, que fue catalogada como no grave o leve, tuviera la entidad suficiente para llevarlo a cometer conductas tan reprochables de naturaleza sexual en contra de un menor de 14 años.

En consecuencia, al no encontrar acreditados los presupuestos del canon 56 adjetivo denegó el reconocimiento de una circunstancia de marginalidad extrema en cabeza del acusado.

#### **5. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

La defensora del procesado interpuso recurso de alzada contra la negativa al reconocimiento de una circunstancia de marginalidad en favor de su prohijado al considerar que el *a quo* efectuó una errónea interpretación del artículo 56 del C.P. al pretender crear un estándar superior al que exige la norma, por incluirse como requisito la pertenencia a un grupo social determinado, dejando

de lado que con la prueba pericial practicada en juicio se pudo acreditar de manera clara y suficiente los presupuestos de orden normativo que, en realidad, atañen a esa circunstancia de menor punibilidad, tales como la existencia de la circunstancia marginal, la influencia de esta en la comisión de la conducta y la imposibilidad de que esa circunstancia enerve la responsabilidad del procesado.

Indicó la togada que en el presente asunto se pudo probar con suficiencia el nexo causal existente entre la conducta investigada y el síndrome disejecutivo padecido por el señor **Juan David Vásquez Ramírez**, efectuándose por el perito de la defensa un vasto análisis de los síntomas que comporta esa patología, vistos como elementos antecedentes – consecuentes de la obligatoria influencia de la enfermedad que se alega como marginación en la ejecución de la conducta punible.

Señaló que se probó la existencia de un fenómeno concurrente y concomitante a la comisión de la conducta, atinente al síndrome disejecutivo padecido, que genera en el encartado una serie de circunstancias anómalas en su comportamiento y que tuvo causalidad en la realización de los delitos endilgados, situación que considera no fue debidamente valorada por la judicatura de primer nivel, lo cual se fundó en un pronunciamiento que no se aviene al caso concreto, por cuanto si se pudo establecer en el *sub judice* el nexo causal entre la enfermedad que padece el encartado y la ejecución de la conducta.

En esa misma línea argumentativa, indicó la apoderada del acusado que este sí pertenece a un grupo social marginado debido al trastorno mental que padece el cual le impide entender

a cabalidad la norma o lo prohibido de su comportamiento, lo que permitía colegir que su padecimiento influía de forma directa en la ejecución de los reatos endilgados.

Consideró la recurrente, que el *a quo* tergiversó el medio de prueba pericial practicado a instancias de la defensa, por cuanto ese profesional nunca habló de la levedad de la enfermedad; por el contrario, manifestó que esa patología no tenía cura y que el aspecto leve hacía referencia a la no configuración de ese padecimiento como una inimputabilidad, lo que derivó en la indebida valoración de ese elemento de convicción.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se conceda el reconocimiento de la circunstancia de marginalidad en favor del señor **Juan David Vásquez Ramírez** tasando la pena con los descuentos respectivos.

## **6. LOS NO RECURRENTES**

Los sujetos procesales no recurrentes, guardaron silencio en el traslado que se les hiciera para lo propio.

## **7. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:**

### **7.1 Competencia.**

Esta Sala de decisión es competente para conocer del recurso de alzada propuesto por la defensa en contra de la sentencia del

Juzgado Quinto Penal del Circuito de Medellín (Ant.), de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

A tono con las previsiones del artículo 179 y siguientes de la Ley 906 de 2004, estatuto que rige este juzgamiento, la Sala limitará su decisión a los puntos centrales de impugnación y las cuestiones inescindibles a ellos, determinando si le asiste la razón a la censora o si, por el contrario, la sentencia proferida por el funcionario judicial de primera instancia debe ser confirmada.

## **7.2. Problema Jurídico**

De cara a los planteamientos que hace la defensa, corresponde a la Sala analizar el siguiente problema jurídico:

- ¿El síndrome disejecutivo padecido por el señor **Juan David Vásquez Ramírez**, puede en un determinado momento constituirse en una circunstancia de marginalidad social extrema que implique el reconocimiento de la diminuyente penal prevista en el artículo 56 del C.P.?

Para resolver el anterior interrogante, la Magistratura efectuará un análisis dogmático de la diminuyente punitiva de marginalidad extrema prevista en el artículo 56 del C.P., para luego determinar si la misma se debe reconocer en el presente asunto.

### **7.2.1 La marginalidad extrema en el ordenamiento jurídico colombiano.**

Lo primero que hay que decir es que, definida la culpabilidad penal como el merecimiento de una pena debido a la comisión de una conducta tipificada como delito, el ordenamiento jurídico colombiano ha previsto una serie de circunstancias que atenúan esa reprimenda derivada del juicio de reproche social.

Dentro de la Ley 599 de 2000, se destacan dos tipos de circunstancias que merman la punibilidad; las primeras no tienen incidencia sobre los límites de la pena, sino que sirven únicamente como criterio de ubicación en el sistema de cuartos (art. 55 C.P.); y otras que, dada su inescindible relación con la situación fáctica del caso, sí constituyen fundamentos reales modificadores de los límites de la pena a imponer por determinado delito. En los eventos donde estamos frente a reales circunstancias modificadoras de los baremos de la sanción, estas contraen una nueva descripción de la conducta típica, lo que constituye, por así decirlo, un nuevo tipo penal.

Ejemplo claro de este segundo grupo de circunstancias de menor punibilidad que modifican límites punitivos, lo es la contenida en el canon 56 del código penal que consagra:

El que realice la conducta punible bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, en cuanto hayan influido directamente en la ejecución de la conducta punible y no tengan la entidad suficiente para excluir la responsabilidad, incurrirá en pena no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la sexta parte del mínimo de la señalada en la respectiva disposición.

Así, cuando el sujeto agente obra influenciado de forma directa por esas circunstancias extremas de marginación social, ignorancia o pobreza, siempre que sean extremas y directamente determinante en la realización del delito, se genera una nueva tipificación de la conducta base, señalando nuevos elementos subjetivos y otorgando a la infracción un nuevo *quantum* punitivo no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la sexta parte del mínimo de la pena original del tipo penal base.

Conviene entonces definir qué se entiende por marginalidad social extrema en el contexto jurídico penal colombiano.

Por medio de la sentencia SP5356-2019, La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia indicó que la marginalidad social atiene a la voluntad propia o ajena de una persona o un grupo poblacional de ponerse en un extremo de la comunidad, al margen, que puede ser factor determinante de una comprensión diferente de las reglas sociales mayoritarias y, por supuesto, del alcance de las normas penales que imperan en el entorno del que se segregó, cuestión que se debe analizar desde la perspectiva eminentemente sociológica y no psíquica.

Así la entiende y explica, la Sala de Casación Penal en la referida sentencia:

La **marginalidad**, también llamada marginación, marginamiento o marginalización, etimológicamente atañe a una situación en el límite, justo dentro del lindero, en la frontera. Aunque inicialmente el término se acuñó cuando después de la Segunda Guerra Mundial aparecieron en los suburbios asentamientos

poblacionales en precarias condiciones, ya en la década de los sesenta cuando tales comunidades se encontraban en el centro de las ciudades, la expresión perdió su contexto geográfico periférico, para únicamente referirse a grupos humanos en situaciones desventajosas<sup>5</sup>.

En el ámbito del desarrollo de las sociedades se ha identificado la coexistencia de un sector moderno y uno tradicional, vinculando la marginalidad al segundo, esto es, como sector no integrado al progreso social actual. Sin embargo, se reconoce que hay diversas clases de marginalidad (económica, ideológica, cultural, educativa, laboral, familiar, etc.), así como diferentes intensidades<sup>6</sup>.

En el marco social que es el aquí abordado, la marginalidad denota una persona o un grupo que por voluntad propia (automarginación) o ajena (heteromarginación) se ha colocado o ha sido ubicado en un extremo de la comunidad<sup>7</sup>, lejos de lo ordinario y corriente, en la periferia, todo lo cual puede determinar una diferente comprensión de las reglas sociales y, por supuesto, del alcance de las normas penales.

Aunque la marginalidad puede ser producto de desventaja económica, profesional, política, de estatus social o también, de diversidad ideológica, no necesariamente se encuentra asociada a dificultades monetarias, que si bien pueden conllevar cierta clase de marginalidad, no es presupuesto de esta la pobreza, en cuanto puede ocurrir que tratándose de organizaciones subculturales, una agrupación decida replegarse de los valores mayoritarios de cultura dominante, como en su momento ocurrió con las comunas de *hippies*, sucede con personas adictas a las drogas<sup>8</sup> o alcohólicas ubicadas en ciertos sectores conocidos de las ciudades, habitantes de la calle que duermen bajo los puentes o canales y puede pasar con grupos de ancianos, los ermitaños e inclusive, algunas comunidades indígenas<sup>9</sup>, sin que sea la falta de dinero el motivo de cohesión o el alejamiento de la comunidad y sin que baste tal condición para que proceda la disminución de pena, en cuanto es necesaria su incidencia efectiva en la comisión del delito.

Claro está, si tal marginación profunda y extrema con injerencia en el punible, configura una causal de inimputabilidad por “*diversidad sociocultural*” (art. 33 del Código Penal), el autor o partícipe tendrá la condición de inimputable y a partir de ello no le será aplicable el artículo 56 de la Ley 599 de 2000, el cual corresponde a una disminución del juicio propio de la

---

<sup>5</sup> DELFINO Andrea. La noción de marginalidad en la teoría social latinoamericana. Universidad Nacional de Rosario. Argentina. 2012.

<sup>6</sup> *Ídem*.

<sup>7</sup> MERTON Robert King. *Estructura social y anomia*. En Varios. Traducción de Jordi Solé Tura. Barcelona. 5a edición. pg. 80 s.s.

<sup>8</sup> No basta el consumo habitual para aplicar la diminuyente, pues si bien puede afectar el desempeño social del individuo, es necesario acreditar que se encuentra dentro de profundas circunstancias de marginalidad con incidencia directa en la comisión de la conducta. CSJ AP, 27 ago. 2014. Rad. 42203.

<sup>9</sup> No basta tal condición, es necesario probar su injerencia en la comisión de la conducta. Cfr AP, 21 ago. 2013. Rad. 41596.

culpabilidad, categoría dogmática que no es objeto de ponderación tratándose de inimputables, quienes únicamente realizan conducta típica y antijurídica.

A su vez, para que proceda la aplicación del artículo 56 del estatuto punitivo, es necesario que la marginalidad profunda y extrema, tampoco sea suficiente para estructurar una causal excluyente de responsabilidad.

También, ese órgano de cierre, en providencia AP663-2020, radicado 54734 del 26 de febrero de 2020, con rotundidad explicó que no se puede confundir, sin más, anomalías mentales con circunstancias de marginalidad social. así:

Salta a la vista, entonces, que lo realmente cuestionado por el demandante es la comprensión del concepto normativo de marginalidad extrema, contenido en el artículo 56 del Código Penal, que concluyó en una negativa en la aplicación de la diminuyente punitiva. Más la censura está huérfana de cualquier análisis en el plano hermenéutico, que permita cuestionar la corrección del entendimiento evidenciado por los juzgadores para descartar en el acusado una condición de tal magnitud.

El demandante se equivoca al entender que la perito Amparo Gómez Salazar estableció la marginalidad en el procesado, cuando simplemente concluyó que YILMAR DUQUE AGUDELO presenta unas «alteraciones en su funcionamiento personal y social, asociado a un retardo en el desarrollo que hace que sea una persona que necesita acompañamiento en actividades complejas y con algún grado de dificultad», contexto que repudia los conceptos que para el legislador posibilitan la rebaja punitiva, en tanto, entre ello no existe un nexo causal y la forma como se llevó a cabo el atentado contra la vida.

El censor pretende que aspectos psicológicos y económicos que dificultan la interacción del procesado sean incluidos dentro de los factores fijados en el artículo 56 del Código Penal para atenuar la pena, desconociendo que, la **marginalidad extrema debe ser comprendida como un fenómeno sociológico que depende de ciertos factores de marginación por la pertenencia de una persona a un determinado grupo social - excluido o discriminado<sup>-10</sup>**, lo que en manera alguna fue

---

<sup>10</sup> Por ejemplo, minorías étnicas, pueblos indígenas, desplazados, migrantes, refugiados, personas con discapacidad, personas que viven con el VIH/SIDA y población LGTBI, entre otros. Cfr. PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD). *Informe sobre Desarrollo Humano*. 2016.

advertido por el profesional impugnante, mucho menos demostrado o acreditado a través de la estipulación soportada en el la valoración psicológica practicada a DUQUE AGUDELO.

Es más, se echa de menos un ejercicio de interpretación normativa suficiente para sostener por qué un individuo que padece «una limitación cognitiva» y «tenía serias limitaciones económicas», podría **constituir un grupo social marginado y que ese tipo de exclusión pudo haber influido directamente en la ejecución de la conducta punible**, sin tener la entidad suficiente para eliminar la responsabilidad. –negrillas intencionales–

Así, deviene diáfano, entonces, que la marginalidad social extrema es un concepto de índole sociológica, que por lo general no es querida por el sujeto agente, que tiene una incidencia directa en la comisión de la conducta punible, dada la incomprensión de la norma prohibitiva que esa segregación pueda generar en el actor, pero nunca puede ser una situación de índole psicológica de comprensión, por la potísima razón de que esa postura tiene que ver más con situaciones de imputabilidad del procesado, que con aspectos propios de una segregación social negativa que influya de manera determinante en la comisión de la conducta delictual.

#### **7.2.2.4 Análisis probatorio del caso concreto:**

Traídos los anteriores conceptos al caso en concreto y de cara a la teoría defensiva, deberá la Sala determinar si en el presente asunto, existe una circunstancia de marginalidad extrema en cabeza del señor **Juan David Vásquez Ramírez**, derivada del síndrome disejecutivo padecido que supuestamente incidió de manera directa en la comisión de la conducta, en los términos planteados en el juicio por parte de la defensa.

Para soportar su tesis de la marginalidad extrema del acusado, la togada trajo a juicio al psicólogo Camilo Andrés Betancur Restrepo, quien fungió como perito y evaluó en ese campo de la salud al procesado.

Este testigo perito relató en juicio sobre varios aspectos que pudo notar al realizar los respectivos estudios psicológicos a **Juan David Vásquez Ramírez**, concluyendo que este padecía de un síndrome disejecutivo que afectaba de modo ostensible su capacidad de realizar actividades ejecutivas, el control de impulso y su apego tanto a la norma, como a los distintos lineamientos sociales del entorno en el cual se desenvolvía.

Si bien este deponente concurrió a juicio para exponer sobre los aspectos del comportamiento del acusado, como su falta de control a impulsos de índole sexual y su dificultad para el acatamiento de normas, el conocimiento de lo prohibido de sus comportamientos y su desconocimiento sobre los resultados de estos, lo cierto es que estas circunstancias resultan abiertamente contraevidentes con lo que se entiende por marginalidad social, por las razones que pasan a explicarse:

En primer lugar, definida la marginalidad extrema como una condición de segregación social negativa que influye determinantemente en el comportamiento del sujeto para que delinca, deviene diáfano que ese trastorno disejecutivo padecido por **Vásquez Ramírez** no pasa del plano de una condición psicológica que realmente no ubica al encartado en un grupo social marginado, siendo desacertado que la abogada pretenda equiparar un trastorno mental con una cuestión netamente

sociológica que guarda relación con la ubicación del agente en un grupo al margen extremo de la sociedad mayoritaria.

De la misma prueba de la defensa, se muestra claramente que el procesado no ha estado excluido socialmente, pues ha realizado estudios, trabajos y relaciones interpersonales que impiden que, en este momento, se acoja la postura de la defensa atinente a una marginalidad social extrema, lo cual, se itera, es confundido por parte de la abogada con una situación de comprensión derivada de un problema psicológico que realmente nunca no lo ha ubicado en extremos de segregación social.

Lo anterior, toma mayor ahínco cuando observamos la forma en que ocurrieron los hechos, lo cual quedó establecido al interior de esta actuación, esto es, a través de la navegación en redes sociales y la interacción con personas menores de edad, de lo cual se derivó la afección al bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexuales del menor P.G.C. y permite establecer que el comportamiento social del procesado no era marginal de tal manera que lo hiciera acreedor de la rebaja punitiva del canon 56 del C.P.

En segundo término, y contrario a lo planteado por la recurrente, no existe un nexo de causalidad entre las particulares condiciones psicológicas del procesado por su trastorno disejecutivo y la comisión de los reatos a él endilgados, pues si bien se dijo que tenía problemas en el control de impulsos sexuales, lo cierto es que las conductas tales y como fueron desplegadas por el sujeto agente, no obedecieron a un simple estímulo momentáneo sino que se sostuvo en el tiempo durante

más de 7 meses, en los cuales el acusado efectuó distintos actos tendientes a satisfacer sus apetencias libidinosas a expensas de un menor de edad, comportamiento prohibido y reprochable por la ley penal nacional.

En tercer lugar, la Sala encuentra que la valoración de la prueba de la defensa que efectuó el *a quo* no fue en lo absoluto tergiversada ni desfazada, sino que obedeció a la apropiación de los parámetros legales y jurisprudenciales sobre esa circunstancia de menor punibilidad, efectuando una correcta aplicación de ello al caso que se puso a su consideración, siendo acertada la conclusión a la que arribó, luego del respectivo estudio del medio de prueba pericial, la cual no demostró a ciencia cierta que el encartado actuase bajo una denotada marginación social, pues a lo mucho se demostró un desajuste psicológico, que obviamente no le impidió comprender la ilicitud de sus actos y determinarse de acuerdo a esa comprensión. Por el contrario, tal como están demostrados los hechos, los mismos indican sagacidad y astucia del procesado para inducir, por medios virtuales, a prácticas sexuales abusivas al menor víctima.

Así las cosas, no es cierto que el señor **Vásquez Ramírez** actuara bajo un estado profundo de marginación, generándose una patente confusión por parte de la defensa al equiparar los comportamientos derivados de un trastorno mental leve, con una circunstancia sociológica que aviene directamente con la segregación social extrema, como la contenida en el 56 del C.P., situación que hace que los argumentos expuestos por la recurrente carezcan de sentido.

En consecuencia, encuentra la Sala que no se pudo acreditar por parte de la defensa la existencia de una circunstancia profunda de marginalidad extrema que incidiera o se relacionara con delitos de índole sexual, siendo lo pertinente, en consecuencia, confirmar la sentencia del 23 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Medellín, en el aspecto atacado por la defensa, esto es, el no reconocimiento de la circunstancia antes señalada.

## **8. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

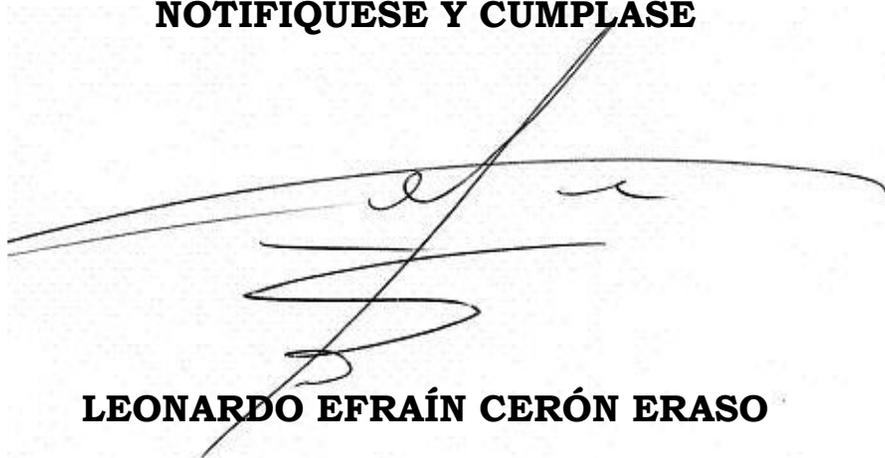
### **8.1. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** íntegramente la sentencia de contenido y origen ampliamente conocido, por las razones que se expusieron en las consideraciones de la presente decisión.

**SEGUNDO:** La presente decisión es susceptible del recurso de casación en los términos de ley.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión remítase al juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO**

**Magistrado**



**RICARDO DE LA PAVA MARULANDA**

**Magistrado**



**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ**

**Magistrado**